

# Comentarios

## El código electoral

Con el decreto N° 863, la asamblea legislativa aprobó el código Electoral el 17 de diciembre del año pasado publicado en el *Diario Oficial*, No. 12, del 19 de enero de 1988.

Este código es una obra imponente, nacida del estudio y la meditación de juristas y políticos mayoritariamente del Partido de Conciliación Nacional. El código consta de 321 artículos, reunidos en doce titulares. El código fue aprobado por los votos de los partidos de Conciliación Nacional y Democracia Cristiana.

Aunque políticamente se puede dudar de la conveniencia de dar un código electoral en tiempo de guerra, jurídicamente el contenido de dicho código tiene elementos muy positivos.

El Código Electoral aprobado surgió de un anteproyecto de 339 artículos, llegándose al final a un texto legislativo más sobrio y elegante, habiéndose perdido en el camino 18 artículos. Este trabajo de depuración mejoró notablemente el contenido del código vigente y los "recortes" hechos han sido oportunos y atinados jurídica y políticamente.

Por otro lado, el código no tiene suficiente organicidad, pues reúne de manera no comple-

tamente satisfactoria diferentes textos jurídicos (Ley electoral, Ley de deuda política, Ley de registro electoral, etc.). Reunir estas leyes era algo necesario según lo establecido por el artículo 85 de la constitución y hacerlo homogéneamente era lo correcto. En qué medida el código actual ha llenado estos objetivos es cosa abierta a discusión.

El código favorece a los partidos mayoritarios con un éxito político comprobado, limitando en cierto modo las posibilidades de los partidos pequeños. Se confunde todavía el concepto auténticamente democrático de partido como expresión popular necesaria y vital para la vida social, con el concepto de partido político como instrumento para la toma del poder.

En el código aprobado hay algunos casos potenciales de inconstitucionalidad, los cuales puede que nunca sea reconocidos como tales por la Corte Suprema de Justicia, pero que, de hecho, comprometen el valor intrínseco de la ley.

Veamos estas afirmaciones más detalladamente. El sistema proporcional adoptado por el Código Electoral (artículo 203) para la asignación de los escaños de la asamblea legislativa es el más corriente, sin duda, en el mundo occidental, y básicamente es positivo,

pero no es el único conveniente y adecuado para todas las situaciones. En nuestro caso hubiera sido más conveniente adoptar una forma mixta, aplicando unos mecanismos que permitieran evitar el monopolio del poder por los partidos políticos más fuertes y así, en consecuencia, evitar también la drástica desaparición de los partidos más débiles. El sistema proporcional puro lo utilizan muchos países europeos de larga y estable tradición democrática, en los cuales los partidos políticos más fuertes y consolidados son la expresión definitiva y segura de "la voluntad popular" más amplia. Sin embargo, en la actualidad algunos de esos países han adoptado la forma mixta en orden a conseguir una mayor perfección en cuanto a los medios para representar la voluntad popular.

En nuestro país, la incipiente y todavía



potencial democracia se podrá afianzar sólo a través del doloroso y variado juego de todas las posibilidades y probables fuerzas políticas, aun de las más insignificantes, y de esta manera conseguir el crecimiento y la madurez política popular. Por estas razones es conveniente establecer un sistema de recuento que permita conocer a los residuos de los votos minoritarios un significativo porcentaje de representatividad en la asamblea (sistema mixto).

Las disposiciones del decreto No. 863 sobre los extranjeros son arbitrarias y francamente anticonstitucionales. El artículo 242 es anticonstitucional porque viola los artículos 1, 2 y 97 de la constitución al establecer un régimen de sanciones contra los extranjeros. Esta disposición es arbitraria porque delega al Concejo Central de Elecciones funciones jurisdiccionales, inquisitorias y coercitivas que no le corresponden. Además, no distingue, jurídicamente hablando, entre las diferentes categorías de extranjeros previstas por la ley especial correspondiente (residentes, turistas). Se pasa por alto todo trámite legal e incluso hasta las disposiciones de los códigos penal y procesal penal. No especifica tampoco el ilícito que conlleva el destierro amenazado, ni se respeta el ámbito de acción del ministerio del interior.

En el código no hay una adecuada normación sobre la constitución de las juntas receptoras de votos (electorales, municipales, y departamentales). Es tradición, no fácil de interrumpir, la posibilidad de fraude electoral, perpetrado corrientemente en el momento de integrar las juntas receptoras. El nuevo código no soluciona este vacío, más bien lo agrava.

El decreto No. 863 omite gravemente normas sobre la obligación de los partidos políticos de seleccionar a sus precandidatos y candidatos a través de un proceso auténticamente democrático interno en el cual participan activamente sus bases. Por ahora solamente el Partido Demócrata Cristiano, con ciertas limitaciones y reservas, posee un procedi-

miento de candidaturas bastante aceptable. En un código electoral no puede faltar esta clase de reglamentación jurídica.

El artículo 7 enumera las categorías de personas "incapaces de ejercer el voto". Jurídicamente aquí hay un error de lenguaje, pues no se trata de casos de "incapacidad," sino más bien de "inhabilidad," lo cual jurídicamente es una cosa completamente diferente.

Los artículos 34 y 35 usan repetidamente el adverbio "inmediatamente." Jurídicamente y sobre todo en el campo electoral no son adecuados los términos indefinidos de tiempo, por lo tanto, habría que haber especificado hora, día, etc.

El artículo 97 entre los requisitos que establece para ser miembro de las juntas receptoras de votos exige "saber leer y escribir." Este requisito es inconsistente, pues si bien para ejercer el voto no debe ser necesario saber leer y escribir, para ejercer una función tan delicada, trascendente para el bien común y tan expuesta a influencias de toda clase, como es ser miembro de una de estas juntas receptoras, no basta con "saber leer y escribir."

En el artículo 97 se lee, "Las Juntas Receptoras de Votos se integran" por tres miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por el Consejo a propuesta de los tres partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección." Esta disposición confirma la afirmación hecha más arriba en cuanto a favorecer de manera exclusiva a los partidos "fuertes" (o mejor dicho, convencional y formalmente fuertes), eliminando del juego político y del control electoral a los partidos más pequeños. Por lo tanto, esta concepción confirma que los partidos políticos se consideran sólo como instrumentos de poder, no como expresión democrática amplia.

El artículo 109 establece como requisito mínimo para que un partido pueda ser inscrito válidamente como tal el tener 3 mil afiliados. Esta cantidad es elevada dadas las condiciones sociales y políticas de nuestro país. Pedir este número de afiliados significa ofre-

cer a los partidos más fuertes económicamente un instrumento gratuito para el proselitismo político a cambio de beneficios económicos probables (lo cual es, desafortunadamente, común a muchos sistemas políticos del mundo occidental). En nuestro país un número suficiente de afiliados para garantizar el nacimiento de un partido significativo podría ser entre 500 y 1000.

El artículo 114, que norma la inscripción de un partido político ante el Consejo Central de Elecciones, establece que si "...el Consejo no hubiera pronunciado resolución sobre su inscripción..." quedarían, en consecuencia, aprobados sus estatutos. Esta es una falla grave del código que comentamos porque admite explícitamente como suficiente el silencio del Consejo para obtener la inscripción legal, aunque haya serias anomalías jurídicas. El primer inciso de este artículo contrasta fuertemente con los términos perentorios previstos en los artículos 111, 112, y 113.

El numeral 4 del artículo 132 establece la cancelación de cualquier partido político que "no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año." Puede ocurrir, por circunstancias objetivas, que un partido, tal vez pequeño, pero significativo dentro de la realidad social salvadoreña, no considere conveniente o no logre participar en dos elecciones seguidas. En este caso es poco democrático determinar su cancelación drástica. Es un argumento más a favor de nuestra tesis de que el actual código favorece de manera inusitada a los partidos fuertes, tradicionales y tradicionalistas.

El artículo 192 es el más "popular, famoso y controvertido" porque establece la modalidad de "manchar el dedo u otra parte visible del cuerpo" después de que el ciudadano haya efectuado su votación. Realmente este elemento pintoresco y pragmático no se adecúa a la relativa eficiencia y suficiente seriedad que debe tener un código electoral.

Manchar el dedo es una medida anticonstitucional porque infringe el artículo 2 de la

constitución que prescribe el respeto a la persona humana. Podría objetarse que en un país como el nuestro, en el cual el irrespeto a la persona humana es algo notorio y trágico, una mancha en el dedo resulta casi una broma divertida. Es tan evidente la falta de respeto al ser humano en general que este detalle en un código supuestamente democrático moderno ofende más. Esta medida muestra una actitud hacia el ciudadano muy similar a las adoptadas en el pasado. Actitud que ve en el ciudadano un número más o menos seguro de votos, y no a la persona, sujeto real de la vida política y del interés del Estado, no obstante proclamarlo así la constitución.

Para efectos de control de la votación se pueden introducir expedientes más dignos,

comprobados y de segura eficiencia como, por ejemplo, sellar el carnet o retirarlo provisionalmente.

En el artículo 211 también prevalecen de manera arbitraria los intereses de los partidos más poderosos. En efecto, la fiscalización del proceso electoral prevista por el artículo en cuestión es admitida después de cerrado el período de inscripción de los candidatos, y solamente por los partidos contendientes y ya no por todos los partidos inscritos, como en la fase anterior (desde la convocatoria a elecciones hasta el cierre del período de inscripción de los candidatos). Esta disposición viola el artículo 209 de la constitución, el cual no establece discriminación alguna al respecto.

**B.C.C.**

